

la instrucción y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demás que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo extranjeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes, se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos en materia de colonizacion se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en países extranjeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del gobierno, á ménos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratos, y de los documentos de concesion

de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y de la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias, y del Distrito y territorios de la Federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura ó industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion,

perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentadas por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas, cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará porque se verifiquen en la capital de la República exposiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la Escuela de Artes y de la de Agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesoreria de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego se observarán las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la orden del presidente y sin acuerdo de la junta, y además la aprobacion del gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará ántes del mes de Noviembre, junto con una Memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—Lafragua.

NUMERO 2932.

Diciembre 5 de 1846.—Decreto del gobierno.

—Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar al país, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra;

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningun afan para evitar que llegase el caso de procederse á su riguroso cumplimiento;

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis en aquel decreto;

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que exceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2. Estando de acuerdo el venerable clero.

ro en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, á pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligación bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraídas por el gobierno á virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3. A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana pueda cumplir más fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el señor vicario capitular obligar, con la facultad coactiva, á las corporaciones eclesiásticas, á su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las excepciones de jurisdicción que, por privilegio, ó de cualquiera otra manera, puedan existir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1846.—*Villamil*.

NUMERO 2933.

Diciembre 11 de 1846.—*Bando de policía*.—*Sobre aguas*.

Art. 1. Todos los sobrestantes se encontrarán á las seis de la mañana en la última fuente pública de su respectivo ramo, con el objeto de recorrer cada uno el suyo, hasta la caja, y dar cuenta circunstanciada del estado en que se hallare á las ocho de la misma mañana en la Fontanería, asentando en el diario de ésta las faltas que haya.

2. Es obligación de cada sobrestante componer los daños de sus respectivos ramos, diariamente; siendo de su responsabilidad personal cualquiera falta que en

ese hayan avisado, y al rendir, firmarán el estar en corriente.

3. La comision ó alguno de sus miembros en particular, impondrá las multas ó castigos que crea convenientes á los que falten á estas disposiciones, y si la falta fuere de tal naturaleza que pida la pérdida del destino, la comision la consultará para su aprobación al Excmo. Ayuntamiento.

4. Los dependientes de aguas que tuviesen algun ramo á su cargo, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el no hacer ninguna compostura á la casa de que se le avise carecer de ella, hasta tanto no le conste estar en corriente la llave económica; bajo las mismas penas, y con pérdida del destino, será responsable el que atentare dar ó agrandar las tomas que estén concedidas por esta Excm. corporación; en las mismas será comprendido, si el sobrestante de cada ramo no participase á la comision respectiva los robos de aguas, para que éstos se pongan en paga corriente, pues si tuvieren noticia de haber algunas fuentes que no estén legalmente concedidas, dé parte de ellas al administrador y comision expresada, los que vigilarán su más puntual cumplimiento por cuantos medios les sea posible.

5. Todos los guardas de las arquerías, molinos y los que hay hasta el nacimiento de las aguas, cumplirán y observarán las Ordenanzas, que para el efecto se les tiene dado un ejemplar á cada uno del ramo, y á los molineros tambien, y á las fincas que circundan los acueductos, para su más puntual cumplimiento, quedando sujetos á lo que previene el art. 3º los guardas expresados.

NUMERO 2934.

Diciembre 16 de 1846.—*Bando de policía*.—*Sobre carreras de coches y de caballos*.

Las desgracias que acaecen por las car-

reras de coches y caballos, por la competencia de los cocheros, y por la indiscrecion de conducir mulas y caballos sueltos, ó sacarlos á asolear en las calles y plazas de una ciudad tan populosa, no son raras, sino demasiado frecuentes, y aunque en diversas épocas se han dictado varias disposiciones para remediar las consecuencias de tales abusos, olvidadas por el trascurso del tiempo, ó reputadas en desuso, se vé obligado este gobierno á adoptar algunas medidas que corrijan el mal en cuanto sea posible. Por tanto, y acordándose que no hay fueros en materia de policía, se cumplirán en esta capital las providencias siguientes:

1ª Siendo más numerosa la concurrencia de gente en las calles principales, desde el toque de las oraciones hasta las ocho de la noche, ya porque entónces salen los artesanos de sus talleres, ya porque muchas personas acaban de sus quehaceres diurnos y vuelven á sus casas, regresando no pocas de los paseos, se establece por punto general que los carruajes particulares no caminen por las calles principales con precipitación, sino á paso rodado, desde el indicado toque de las oraciones hasta las ocho de la noche. La infraccion de esta providencia se castigará con cinco pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables á los gastos de empedrados.

2ª La prevencion del artículo anterior se observará rigurosamente con respecto á los carruajes que regresan de los paseos, desde la Alameda á la Plaza de Armas, por las calles de San Francisco, Profesa y Plateros de un lado, y del otro, por las de San Andrés, Santa Clara y Tacuba, siendo extensiva la medida de que se trata, á todos los carruajes que vuelvan de otros paseos, como el de la Viga, Belen y otros en los tiempos en que se acostumbra. La infraccion será castigada con diez pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables tambien á gastos de empedrados.

3ª Los carruajes, al regresar del paseo

por las calles mencionadas, solo formarán una hilera ó cordón, y caminarán precisamente por enmedio de la calle, dejando libres los lados para los transeúntes de á pié y de á caballo.

4ª Los coches de los sitios, marcharán segun lo previene su cartilla, á paso rodado, prohibiéndose formalmente las carreras que emprendan al retirarse de sus sitios, bajo la multa de diez pesos, que sin remision se exigirá del dueño.

5ª Las competencias que formen los cocheros en las calles de la ciudad para adelantarse los unos á los otros, se castigarán con la misma multa de diez pesos, que pagarán por mitad los dueños de los coches competidores.

6ª Siempre que salga un carruaje de algun zaguan ó cochera, será obligación del dueño situar fuera de las puertas una persona que dé aviso á los transeúntes. La falta de esta precaucion produce los efectos á que hubiere lugar en el juicio, si se originase alguna desgracia, segun el delito ó cuasi delito que resultare.

7ª Se prohíbe en toda hora correr á caballo dentro de la capital, á carrera tendida ó á rienda suelta, exceptuándose á los militares en asuntos del servicio. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, de los que se dará la mitad al aprehensor, y la otra se aplicará á los gastos de policía.

8ª Igualmente queda prohibido llevar por las calles y plazas, caballos y mulas sueltas de montar ó de tiro, y el que quebrante esta disposicion, pagará dos pesos de multa por cada caballo ó mula suelta, sin que valga alegar que van ó vienen del baño: esta multa se aplicará á los fondos de policía.

9ª Se prohíbe, por último, sacar á asolear los caballos y mulas en las calles y plazas de la capital, bajo la multa de un peso por cabeza.

10ª Todos los agentes de policía vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre la observancia de las antece-

dentes disposiciones, y todas las tardes, al concluirse el paseo, se situarán dos hombres y un cabo de la fuerza de policía en las calles de que habla el art. 2º, para que cuiden inmediatamente de su cumplimiento, y de lo prevenido en el que se le sigue.

NUMERO 2935.

Diciembre 21 de 1846.—Decreto del congreso constituyente.—Sobre eleccion de presidente y vicepresidente de la República.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se procederá por el actual congreso, al dia siguiente de publicado este decreto, á elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2. Esta eleccion se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputacion del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3. Aquellos funcionarios durarán, á su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesion el que haya de ejercerlo, con arreglo á la Constitucion que va á expedirse.

4. Tendrán las facultades, restricciones y prerogativas que señala la Constitucion de 1824, desempeñando el actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6ª y 21ª del artículo 110 de aquella Carta.

5. El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, prestarán juramento ante la representacion nacional, de sostener la independenciam de la República con la

integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitucion de 1824, las leyes y decretos que expidiere este congreso, y á su debido tiempo el Código fundamental que se sancione.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1846.—Lafragua.

NUMERO 2936.

Diciembre 23 de 1846.—Se declara presidente interino de la República, á D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y en consecuencia decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República el ciudadano general de division, benemérito de la patria, Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente interino de la República, el C. Valentin Gómez Farías.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2937.

Diciembre 23 de 1846.—Decreto del congreso.—Que el vicepresidente de la República se presente á prestar el juramento respectivo.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El dia 24 del corriente se presentará el vicepresidente de la República á prestar el juramento de que habla el decreto de 21 de este mes, arreglándose esta solemnidad al ceremonial de 8 de Octubre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2938.

Diciembre 24 de 1846.—Decreto del congreso.—Se declara que D. Valentin Gomez Farías queda en posesion de su encargo de vicepresidente de la República.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente ha expedido, con fecha de hoy, el decreto que sigue:

Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la ley de 21 del corriente, el vicepresidente de la República, ciudadano Valentin Gomez Farías, queda en posesion de ese encargo, y entrará en el ejercicio del supremo poder ejecutivo por ausencia del presidente.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2939.

Diciembre 26 de 1846.—Decreto del congreso.—Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos á los diputados.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentin Gomez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á